



Resolución Gerencial Regional

0098

Nº 056 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 274-2022-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por Marco Antonio Quispe Zapana, representante de Transportes Caminos del Inca S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 024-2022-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de Abril del 2021, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 016-2021 GRA/GRTC-SGTT, se declaró infundada la solicitud presentada por la empresa de Transportes Caminos del Inca SRL para obtener la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta en la ruta Punta de Bombón - Chivay y viceversa, con escala comercial en Arequipa, por exceder el tiempo de ruta la jornada máxima de conducción (5 horas servicio diurno) y no ofrecer la transportista dos conductores y litera de descanso, según el D.S. Nº 017-2009-MTC-RENAT;

Que, con fecha 10 de agosto del 2021, el representante legal de Transportes Caminos del Inca SRL interpone recurso de reconsideración en contra de la RSG N 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, y con Resolución Sub Gerencial Nº 109-2021 GRA/GRTC-SGTT del 09 de setiembre del 2021, se declaró improcedente dicho recurso y se confirma la RSG Nº 016-2021-GRA/GRTC-SGTT bajo el fundamento que no se adjuntó nuevos medios probatorios;

Que, con fecha 21 de Setiembre del 2021, la transportista presenta recurso de apelación en contra de la RSG Nº 109-2021 GRA/GRTC-SGTT alegando que, con fecha 24 de agosto del 2021, se presentó un escrito de ampliación del recurso de reconsideración con la finalidad de que se merítue nuevo medio probatorio. Asimismo, señaló que no había justificación razonable para que la Sub Gerencia de Transporte no haya atendido a su escrito de ampliación de reconsideración, toda vez que el escrito fue presentado el 24 de agosto y la resolución que declaró improcedente el recurso de reconsideración es de fecha 09 de Setiembre del 2021:

Que, con fecha 01 de octubre del 2021, mediante RGR Nº 109-2021-GRA/GRTC, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la transportista, bajo el fundamento de que la SGTT no habría cumplido con realizar la evaluación de la documentación ofrecida por la transportista en su escrito de ampliación del recurso de reconsideración, atentándose en contra del derecho del debido procedimiento. En consecuencia, se dispuso declarar nula la RSG Nº 109-2021-GRA/GRTC-SGTT y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la documentación presentada por la transportista en el escrito de fecha 24 de agosto del 2021.

Que, con fecha 31 de enero del 2022, mediante RSG Nº 024-2022-GRA/GRTC-SGTT, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, resolvió confirmar la RSG Nº 109-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de setiembre del 2021, a través de la cual se confirma la RSG Nº 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de abril del 2021.





Resolución Gerencial Regional

0097

Nº 056 -2022-GRA/GRTC

Que, con fecha 15 de marzo del 2022, la transportista presenta recurso de apelación en contra de la RSG Nº 024-2022-GRA/GRTC-SGTT, alegando lo siguiente:

- La resolución apelada debe declararse nula de oficio, pues en su parte resolutive confirma una resolución inexistente. Con RGR Nº 109-2021-GRA/GRTC, el superior jerárquico declaró nula la RSG Nº 109-2021-GRA/GRTC-SGTT, en ese sentido, dicha RSG habría dejado de existir en el fuero administrativo y legal.

- La resolución apelada, poseen vicios que causan su nulidad de pleno derecho por contravenir a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; la misma que carece de una debida motivación.

- El auto calificadorio del recurso de Casación nº 16888-2018-Arequipa, enfatiza que se lleve a cabo técnicamente: punto décimo segundo: (...) "... la RSG Nº 081-5016-GRA/GRTC-SGTT es nula debido a que: (...) fue emitida sin contar en su oportunidad con un informe técnico respecto del tiempo que dura el trayecto de la ruta solicitada, se concluye que en efecto dicha resolución administrativa (...) carece de una debida motivación (...) debió contar de forma anticipada con algún informe o documento técnico sustentatorio que permitiere establecer el tiempo real de duración de viaje entre ambos destinos.

- Que, en la resolución, materia de impugnación, se señala que se ha realizado el recorrido con la presencia del gerente general de la empresa Caminos del Inca, teniendo como conclusión que la distancia en la ruta La Punta de Bombón – Chivay es de 288 km y, el tiempo de recorrido es de 5 horas con 28 minutos, por tal motivo, la unidad vehicular debe contar con la presencia de dos conductores y una litera de descanso. Respecto a lo señalado, el procedimiento seguido fue irregular, toda vez que el día y hora de la diligencia no se levantó el acta de dicha actividad, por consiguiente, no se pudo establecer las características del vehículo con el cual se hizo el recorrido, tampoco se pudo establecer si el vehículo contaba con la instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital Vía Web "GPS" y mucho menos en la resolución recurrida se hace mención de estos hechos, lo cual demuestra que, técnicamente, el personal de la Sub Gerencia, no ha llegado a demostrar que el tiempo utilizado, para cubrir la ruta Chivay – Punta de Bombón, sea más de 05 horas, por tanto la resolución recurrida adolece de defecto de motivación.

- Refiere que no se ha verificado, confirmado y consignado en algún acta el hecho de la instalación de un GPS oficial, el recorrido de la ruta se realizó con un GPS "portátil" a pilas; no instalado a la unidad vehicular, sino que tal GPS podía ser manipulable.

- Refiere que no se ha precisado "los supuestos", en derivación del desarrollo de la ruta: velocidades imprimidas, máximas y mínimas, supuestos de una posible congestión vehicular; tanto de ida como de vuelta, así como también paradas, extracción de mercadería o equipaje trasladado en la unidad. Supuestos que resultan imaginables para un real desarrollo de la trayectoria.

- Refiere que no se ha precisado las referencias de los carteles indicadores de velocidades, orientados a acceder y emplear la velocidad permisible en la ruta; simplemente se ha desarrollado "calculando" lo expuesto por el tacómetro de la Unidad; empero jamás se ha permitido observar que se iba a una velocidad lenta o calculada para "demostrar" más de las cinco horas.





Resolución Gerencial Regional

0096

Nº 056 -2022-GRA/GRTC

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que conforme a ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo establece entre ellos en el Numeral 1.2 "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, establece en el Numeral 4. "Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 6 Numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 2744 que sobre motivación del acto administrativo, establece "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" y el Artículo 10 sobre causales de nulidad establece que son vicios del acto administrativo según el Numeral 2 "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)" Que, el Numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, lo que serán analizados por la autoridad, al resolver";

Que, de la revisión del expediente se tiene que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 109-2021-GRA/GRTC, en la cual se dispuso; retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la documentación ofrecida por la transportista en su escrito de ampliación del recurso de reconsideración presentado el día 24 de agosto del 2021, esto es emitir pronunciamiento debidamente motivado sobre el recurso impugnatorio en mención, asimismo, se dispuso que; la resolución Sub Gerencial N° 109-2021-GRA/GRTC-SGTT sea declarada NULA, al respecto el artículo 13.1 de la TUO de la Ley N° 27444, señala que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", en ese sentido, la RSG N° 109-2021-GRA/GRTC-SGTT, resolución que fue declarada nula, no sería susceptible de generar efectos jurídicos, desapareció de la vida jurídica y se entiende como si nunca hubiese existido, los efectos jurídicos que esta haya producido se pierden, se borran y, por supuesto tampoco podrá generar efectos jurídicos en el futuro.





Resolución Gerencial Regional

0095

Nº 056 -2022-GRA/GRTC

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emitió la Resolución Sub Gerencial Nº 024-2022-GRA/GRTC-SGTT, la cual, más allá de pronunciarse sobre el tema de fondo, merituando toda la prueba presentada hasta la fecha de presentación de documentación ofrecida por el transportista en su escrito de ampliación de recurso de reconsideración, tal como lo dispuso la RGR Nº 109-2021-GRA/GRTC; confirmo la Resolución Sub Gerencial Nº 109-2021-GRA/GRTC-SGTT, resolución que fue declarada nula por la instancia superior y que, en consecuencia, ha dejado de producir efectos jurídicos, desconociendo así lo dispuesto por la RSG Nº 109-2021-GRA/GRTC-SGTT, adoleciendo de vicios de puro derecho por contravenir a la jerarquía jurídica y a las normas en general.



Que, al amparo de lo señalado en el artículo 13.1 de la TUO de la Ley Nº 27444, señala que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", concordante con el hecho que la Resolución Sub Gerencial Nº 109-2021-GRA/GRTC-SGTT, que sirvió como sustento para expedir la Resolución Sub Gerencial Nº 024-2022-GRA/GRTC-SGTT, ha sido declarada NULA, esta conlleva la nulidad de las sucesivas; es decir a la nulidad de la Resolución materia de impugnación, para tal efecto emitirse el acto administrativo correspondiente a fin de declarar su nulidad, considerando que se ha vulnerado lo señalado en el **Artículo 10 literal 1)** que precisa son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el representante de Transportes Caminos del Inca SRL, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 024-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 31 de enero del 2022, conforme a los considerandos expuestos, en consecuencia; **SE DISPONE NULA** la Resolución Sub Gerencial Nº 024-2022-GRA-GRTC-SGTT,

ARTIUCLO SEGUNDO.- REITERAR a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, el **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** de la Resolución Gerencial Regional Nº 109-2021-GRA/GRTC, de fecha 01 de octubre del 2021, conforme a lo términos dispuestos en ella.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en TUO de la Ley Nº 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 MAY 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laine Sivar
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones